



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

29 ABR 2016

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº.- 130/16

Sucre, 25 de Abril de 2016



Página 1
R.A.M 130/16

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Capítulo V. Sección V. Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud, artículo 59, Parágrafo V. indica: El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley; Artículo 60: Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por el Alcalde o la Alcaldesa.

Que, el artículo 302 de la Carta Magna, con respecto de las competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales indica: 2) Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción; 28) Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial; 39) Promoción y desarrollo de proyectos y políticas de la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

Que, la Ley Nº 548 Código Niño, Niña y Adolescente, rige y establece los siguientes principios:

- Interés Superior: Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.
- Prioridad Absoluta: Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.
- Corresponsabilidad: Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos.

Que, el mismo Código Niño, Niña y Adolescente, en su artículo 145 establece: Derecho a la integridad personal: I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual; III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

Que, esta misma norma señala: Artículo 53º.- (Acogimiento Circunstancial) El acogimiento circunstancial es una medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una niña, niño y adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados; Artículo 54º.- (Obligación de Comunicar el Acogimiento Circunstancial): II. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno, el acogimiento circunstancial, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho; III. A partir del conocimiento del acogimiento circunstancial por la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia, la misma tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para determinar la medida de integración de la niña, niño o adolescente en una familia sustituta o derivación a un centro de acogimiento.

S.O. 130/16
Int. PLENO
Fp. 5
CC/c Archivo S.A.H.C.M.S. AS-OPTR



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M. 130/16

Que, la Ley No. 548 indica: Artículo 174 Centros de Acogimiento: I. Los centros de acogimiento recibirán, previa orden judicial, a niñas, niños y adolescentes, únicamente cuando no exista otro medio para la protección inmediata de los derechos y garantías vulnerados o amenazados; II. Los centros de acogimiento recibirán, con carácter excepcional y de emergencia, a niñas, niños y adolescentes a los que no se les haya impuesto una medida de protección. En este caso, el centro de acogimiento tiene la obligación de comunicar el acogimiento a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia más cercano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes; III. La autoridad judicial emitirá una determinación sobre la situación de la niña, niño o adolescente en el plazo máximo de treinta (30) días, desde el conocimiento del hecho.

Que, en el mismo contexto, el artículo 173 de la citada norma establece: Obligaciones de las Entidades para una Efectiva Atención: Las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos: 1. Preservar los vínculos familiares; 2. Procurar no separar a hermanos; 3. Respetar la identidad de la niña, niño o adolescente, y garantizar un entorno adecuado; 4. Efectuar el estudio personal y social de cada caso; 5. Atenderlas o atenderlos de forma individualizada; 6. Garantizar la alimentación, vestido y vivienda, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal; 7. Garantizar la atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica o farmacéutica; 8. Evitar la revictimización; 9. Garantizar su acceso a la educación; 10. Garantizar el cumplimiento de actividades culturales y recreativas; 11. Respetar la posesión de sus objetos personales y el correspondiente registro de sus pertenencias; 12. Garantizar el derecho a estar informadas o informados sobre los acontecimientos que ocurren en la comunidad, departamento, su país y el mundo, y de participar en la vida de la comunidad local; 13. Prepararlas o prepararlos gradualmente, para su separación de la entidad; 14. Efectuar el seguimiento de niñas, niños y adolescentes que salgan de la entidad; 15. Otras necesarias para una efectiva atención.

Que, con respecto de las responsabilidades del Nivel Municipal, el artículo 184 de la Ley No. 548 señala: h) Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las medidas de protección social, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Que, como parte de las responsabilidades del Nivel Municipal en la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente, se establece lo siguiente con respecto del funcionamiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, enmarcado en la Ley No. 548: Artículo 185. Defensoría de la Niñez y Adolescencia: La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la instancia dependiente de los gobiernos municipales, que presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos; artículo 187. Funcionamiento: La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá organizarse y establecer su funcionamiento como servicio único e indivisible de acuerdo con las características del municipio, tomando en cuenta al menos densidad demográfica, demandas, necesidades y capacidades; Artículo 188. Atribuciones: b). Apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso; e). Interponer de oficio acciones de defensa y otras acciones legales y administrativas necesarias para la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente; h). Intervenir para que el daño ocasionado a niñas, niños o adolescentes sea reparado; u). Derivar a programas de ayuda a la familia, a la niña, niño o adolescente; y). Acoger circunstancialmente a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo previsto en el presente Código.

Que, la Ley Autonómica Municipal No. 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, establece en su artículo 66 como atribuciones de la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana, las siguientes: i) Fiscalizar, evaluar y recomendar el adecuado funcionamiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia...; s) Promover políticas, planes, programas y proyectos en procura del desarrollo integral y desarrollo humano de los habitantes del Municipio de Sucre.

Que, en audiencia recibida por la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana, a la Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Lic. Verónica Berrios, en fecha 29 de marzo, se dio a conocer la difícil situación por la que esta instancia de atención a la niñez tiene que pasar debido a la falta de personal para la atención del "Hogar Charqui Pata" el cual cumple funciones de acogida circunstancial y

S.O. 130/16
Inf. PLENO
Fjs. 5
CC/c Archivo S.A.H.C.M.S. AS-OFTR



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M. 130/16

transitoria, para niños y adolescentes que han sido derivados por orden judicial. Dentro de lo mencionado se resaltó la necesidad de contar con una educadora, personal de cocina, limpieza, equipamiento, seguridad, etc.

Que, en inspección realizada por la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana en fecha 5 de abril del año en curso, al denominado “Hogar Charqui Pata”, que cumple funciones de hogar transitorio para niños, niñas y adolescentes derivados por orden judicial, se evidencio las serias carencias con las que cuenta esta infraestructura, así como carencias en la atención que se brinda, siendo que se cuenta con solamente 3 ambientes, uno designado para camas dobles, teniendo una capacidad de acogida para 12 personas, cocina sin equipamiento, sala sin equipamiento.

Que, en vista de que el “Hogar Charqui Pata” cumple con las funciones de hogar transitorio para niños, niñas y adolescentes, a pesar que desde su construcción fue concebido para cumplir con otra función social, la cual era la acogida circunstancial de niños trabajadores; esta infraestructura no cumple con lo establecido por el Código Niño, Niña y Adolescente, con relación a las cualidades que tendría que poseer.

Que, de igual manera, se evidencia deficiencias con relación a la calidad de atención que brinda el hogar transitorio, ya que no cuenta con personal propio, dejando a los niños o niñas acogidas por esta instancia, solos, abandonados y descuidados, sin poder cumplir con lo enunciado por la Ley No. 548 Código Niño, Niña y Adolescente.

Que, ante esta terrible situación que vulnera los principios de “Interés Superior y Prioridad Absoluta” establecido por el Código Niño, Niña y Adolescente; se observa la urgente necesidad de contar con un Hogar Transitorio para niños, niñas y adolescentes propio del Gobierno Municipal de Sucre, que pueda contar con todas las necesidades y cumplir con todo lo establecido por la normativa de protección de derechos de la niñez y adolescencia.

Que, en Sesión Plenaria de 25 de abril de 2016, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento la nota de 11 de abril de 2016, presentada por la CONCEJAL: Abog. Kathia M. Zamora Márquez, adjuntando Proyecto de Resolución que INSTRUYE a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, por intermedio de la Unidad de Estudios y Proyectos, se realice el ESTUDIO A DISEÑO FINAL de la “CASA DE ACOGIDA CIRCUNSTANCIAL TEMPORAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado aprobar la presente Resolución, la misma que deberá ser planificada en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Humano, Dirección de Gestión Social y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y las normas establecidas para el efecto.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011 sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su Art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de “LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA”, ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y “RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL”, las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración...”

Que, conforme al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, que tiene relación con el artículo 6, inciso b) de la Ley Autonómica Municipal No. 27/14, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- INSTRUIR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, que por intermedio de la Unidad de Estudios y Proyectos, se realice el ESTUDIO A DISEÑO FINAL de la “CASA DE ACOGIDA CIRCUNSTANCIAL TEMPORAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, la cual deberá ser planificada en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Humano, Dirección de Gestión Social y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como el apoyo técnico de otras instituciones vinculadas con la protección y defensa de los derechos de la niñez, previendo que dicho diseño cumpla con todos los parámetros establecidos por el Código Niño, Niña y Adolescente, Ley No. 548.

S.O. 130/16
Inf. PLENO
Fjs 5
CC/c Archivo S.A.H.C.M.S. AS-OFTR



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M. 130/16

Artículo 2.- DETERMINAR como plazo para el cumplimiento de esta instrucción 90 días.

Artículo 3.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Sr. Santiago Vargas Beltrán
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL



Sr. Efraín Balcera Flores
CONCEJAL SECRETARIO DEL H.C.M.